

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 200 -2011-MDL/GM  
Expediente N° 2432 - 2010  
Lince, 07 SEP 2011

#### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Recurso de Apelación presentado con fecha 20 de julio del 2011 por el administrado Sr. **LUIS CLEVER LAURA VILLANUEVA** que obra en el expediente N° 2432-2010, sobre impugnación de sanción administrativa; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de Octubre del año 2010, dentro del plazo de ley, el **Sr. LUIS CLEVER LAURA VILLANUEVA** quien desarrolla actividad comercial con giro "Mini Market" ubicado en Jr. Francisco de Zela N° 1959 Lince interpone **Recurso de Apelación** contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 331-2010-MDL-GSC/SFCA**, de fecha 14 de Setiembre del Año 2010, impuesta "Por Almacenar Alimentos o Productos Alimenticios en Contacto Directo con el Sol, Piso o Expuestos a Sustancias Químicas, tóxicas o Contaminantes."

Que, el Administrado argumenta en su Apelación que la Sub. Gerencia de Fiscalización y Control Administrativo a efectuado una errónea aplicación e interpretación de las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 007-98-SA que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, y por ende ha transgredido lo establecido por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, el recurrente concluye que dichas normas no le son imputables por lo que carecen de Tipicidad, debido a que el recurrente cuenta con un Mini Market (dedicado exclusivamente a la comercialización de productos) debido a que el mencionado decreto hace mención a las inspecciones sanitarias a fábricas.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, **el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso, situación que se ha cumplido en el presente Recurso.**

Que, respecto al argumento del Administrado que habría interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de ley, diremos que; obra a folios trece del presente expediente el cargo de notificación de la **Resolución de Sanción Administrativa N° 331-2010-MDL-GSC/SFCA**, el mismo que consigna como fecha de notificación el día cuatro de octubre del año 2010, por lo que dicho Recurso habría sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Que, de conformidad con el Principio de Tipicidad prevista en el Art. 230° de la Ley 27444, constituye conducta sancionable las infracciones previstas en las normas legales, situación que se describe en la Resolución emitida.

Que, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-98-SA que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas señala que:



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 200 -2011-MDL/GM  
Expediente N° 2432 - 2010

107 SEP 2011

DECRETO SUPREMO N° 007-98-SA

Artículo 6.- Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos de Comercialización y de Elaboración y Expendio de Alimentos y Bebidas

La vigilancia Sanitaria del transporte de alimentos y bebidas, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización elaboración y expendio de alimentos y bebidas, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de las Municipalidades.

Que, según el parte interno del Fiscalizador, detalla que siendo las 12:28 horas del día 08 de junio 2010 se constituyó al local antes indicado en compañía del personal de Sanidad donde constató que no habían cumplido con subsanar las observaciones, las mismas que detallaban que los sacos de arroz, azúcar, limones tubérculos entre otros se encontraban en contacto directo con el piso, motivo por el cual se procedió a dejar Constancia en el Acta de Inspección Sanitaria N° 00749-2010.

Que, en cuanto al argumento del administrado que la Resolución de Sanción habría transgredido los principios de Legalidad y Debido Procedimiento, diremos que la misma se sustenta en lo normado en la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas y su Modificatoria la Ordenanza N° 264-MDL, Infracción signada con el código 4.31; desvirtuando así el argumento que se habría infringido el principio de Legalidad; en cuanto al Debido Procedimiento diremos que el obligado ha podido actuar sin ninguna restricción todos los mecanismos de defensa durante el procedimiento sancionador.

Ley – 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 209.- RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 0615-2011-MDL-OAJ, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Setiembre 2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. **LUIS CLEVER LAURA VILLANUEVA** contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 331-2010-MDL-GSC/SFCA** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, y a la Unidad de Ejecución Coactiva el cumplimiento de la presente Resolución; y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE  
  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

